

división, ni de satisfacerse la obligación á prorata por los deudores, y por lo mismo, todos y cada uno están en el deber de cumplirla en su totalidad.

Como en los casos que acabamos de señalar existe y se presume la mancomunidad por determinación de la ley, es claro que no puede dejar de existir sino por convenio expreso de los contrayentes, que por su voluntad pueden establecer las reglas que estimen convenientes para normar su conducta, siempre que no sean contrarias á la moral y al orden público (art. 1,513, Céd. Civ.). ¹

Para mayor claridad, vamos á hacer separadamente el estudio de cada una de las especies de mancomunidad, que hemos dado á conocer, y sus diversos efectos jurídicos; pero antes conviene advertir, que la interrupción de la prescripción en todas ellas está sujeta á las reglas que establecimos en el artículo VIII, lección undécima del tomo 2^o de esta obra, estudiando los artículos 1,132 á 1,239 del Código Civil, y por lo mismo, remitimos á nuestros lectores al estudio contenido en ella (Art. 1,514, Cód. Civ.). ²

VII

De la mancomunidad activa.

La mancomunidad activa, es según hemos dicho, el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir cada uno por sí del deudor el cumplimiento total de la obligación (Art. 1,505, Cód. Civ.). ³

¹ Artículo 1,397, Código Civil de 1,884.

² Artículo 1,398, Código Civil de 1884.

³ Artículo 1,389, Código Civil de 1,884.

De esta definición se infiere, que para que haya mancomunidad activa, es preciso que concurren los requisitos siguientes:

- 1^o Que muchas personas estipulen ó contraten:
- 2^o Que estipulen la misma prestación:
- 3^o Que la estipulen de la misma persona:
- 4^o Que estipulen el total de la obligación, de manera que cada una de ellas pueda exigirlo, y que hecho el pago por el deudor se libre de ella,

Según los principios del Derecho Romano, cada uno de los acreedores solidarios era considerado respecto del deudor, como si fuera el único acreedor, y por consiguiente, tenía derecho para exigir la totalidad de la deuda y extinguirla también, para los demás acreedores. ¹

Según esos mismos principios, el acreedor que había obtenido el pago de la obligación, ó que la había remitido, no tenía que dividir con los demás acreedores la cantidad que había percibido, á no ser que estos tuvieran derecho para exigirle su parte en virtud del contrato de sociedad ó de cualquier otro título. ²

Pero el Código Civil, siguiendo al Código Francés, ha adoptado otro sistema, según el cual, los acreedores son socios para el beneficio del crédito, y cada uno de ellos tiene derecho de hacer efectivo el pago y cuanto le sea útil, pero no remitir ó perdonar la deuda.

“La solidaridad, como decía Mouricauld, ante el Cuerpo Legislativo, en la discusión del Código Francés, se establece verdaderamente entre los acreedores para autorizar á cada uno de ellos á fin de que gestione en beneficio de todos y para constituirlos mandatarios recíprocos; de donde se infiere que siendo la remisión un acto extraño al interés co-

¹ Ley 2, título 2, libro 45, D.

² Ley 62, tit. 20. lib. 35, D.

mún, un acto de beneficencia personal á aquel que lo quiere ejercer, se haya fuera de la misión de cada uno." ¹

De manera, que, según el sistema adoptado por nuestro Código, los acreedores son socios para el beneficio de la obligación y cada uno de ellos es mandatario de los demás con facultad de hacer todo aquello que les pueda ser útil y provechoso, pero no lo que les pueda ser perjudicial.

Es consecuencia de ese sistema, el derecho que tiene cada uno de los acreedores para exigir el pago del deudor común y la obligación de éste de verificarlo, quedando libre de la que contrajo.

Sin embargo, esta regla sufre excepción cuando el deudor ha sido requerido judicialmente por alguno de los acreedores; pues en tal caso debe hacer el pago al demandante, previa audiencia de los demás, porque habría mala fe, ó por lo menos se autorizaría una innoble venganza de parte del deudor si se le permitiera burlar el derecho del acreedor diligente (art. 1,515, Cód. Civ.). ²

Estimamos enteramente justa esta excepción, pero no encontramos la razón que justifique la necesidad de la audiencia de los demás acreedores para que se haga el pago al que requirió judicialmente al deudor.

Tal vez tiene por objeto esa exigencia, vigilar por los derechos de los demás acreedores, á efecto de que no sean burlados por el demandante. Pero sea cual fuere la mente de la ley, creemos que la restricción indicada es contraria á los principios que siempre han regido sobre las obligaciones solidarias, en virtud de los cuales cada acreedor tiene derecho de exigir el total de ellas, el cual se encuentra limitado en el caso á que nos referimos; y puede ser el origen de perjudiciales contiendas.

Debemos advertir que nuestro Código es el único que establece semejante restricción.

¹ Loaré, Exposé, des motifs, tomo XII, pág. 564, núm. 33.

² Art. 1,399, Código civil de 1884.

Es también consecuencia del sistema que considera á cada uno de los acreedores solidarios como socios para el beneficio de la obligación, y como mandatarios de los demás para hacer todo aquello que les pueda ser útil, que el acreedor que recibe el pago está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponde, ya sea en virtud de convenio, ya por disposición de la ley; y tenga este mismo deber de cualquiera manera que se haya hecho el pago, pues la obligación se entiende satisfecha no sólo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión (Artículos 1,516 y 1,517, Cód. Civ.). ¹

Aunque de acuerdo en este último punto con el sistema que adoptó, en cuanto al deber del acreedor de entregar á sus coacreedores la parte que les corresponde, se separó nuestro Código del Francés que no reconoce como válida la extinción de la obligación por alguno de los medios indicados efectuada por uno sólo de los acreedores, y siguió los principios del derecho Romano, que estiman á cada uno como si el solo hubiera estipulado, para el efecto de exigir el total de la obligación.

Esto no quiere decir que haya inconsecuencia y contradicción en las reglas que sobre esta importante y difícil materia establece el Código, pues existe una perfecta armonía entre ellos.

Para convencerse, basta tener presente que, si es cierto que según esos preceptos se estiman los acreedores solidarios como socios, para el beneficio de la obligación y como mandatarios los unos de los otros, para hacer todo aquello que les pueda ser útil y provechoso, pero no lo que les pueda ser perjudicial; y autoriza á cada uno de ellos para compensar novar ó remitir la obligación, con cuyos actos se perjudican los intereses de los demás; también lo es que vigilando por esos intereses, previenen que el acreedor que eje-

¹ Artículo 1,400 y 1,401, Código Civil de 1,831.

cuta alguno de esos actos tiene el ineludible deber de entregar á sus coacreadores la parte que le corresponde, ya sea por virtud del contrato, ya por determinación de la ley.

En otros términos, á la vez que tales preceptos otorgan á cada uno de los acreedores derecho para exigir el total de la obligación, y remitirlo, compensarlo ó novar ésta, les impone también el deber de entregar á sus coacreadores la parte que les corresponde, á fin de evitar los fraudes que pudieran cometerse y el injusto perjuicio que resultaría para los acreedores que no intervienen en el pago.

Así, pues, el Código Civil ha adoptado un sistema que participa del seguido por el Código Francés, y del establecido por el Derecho Romano, el cual nos parece más justo por ser más conforme á la equidad.

De lo expuesto se infiere; que el acreedor que, habiendo recibido el total de la obligación del deudor común, no entrega á sus coacreadores la parte que les corresponde, sino que la emplea en provecho propio, comete el delito de abuso de confianza, que se castiga con las mismas penas que el robo sin violencia; pues dispone fraudulentamente y con perjuicio de aquellos, del objeto de la obligación, que recibe en virtud de un contrato que no le trasfiere el dominio (Artículos 376 y 407 del Código Penal).

VIII

De la mancomunidad pasiva.

La mancomunidad pasiva es, según la define el artículo 1,506 del Código Civil, la obligación que dos ó más deudores reportan de prestar cada uno por sí, en su totalidad la suma ó hecho material del contrato.

Esta definición puede convenir igualmente á las obligaciones indivisibles, y por lo mismo, es preciso marcar las diferencias que las distinguen de las solidarias.

Estas se contraen por cada uno de los deudores por el total, mientras que en las obligaciones indivisibles no se obliga el deudor por el todo, y si se le puede exigir el pago de él, es porque la cosa, objeto del contrato no es susceptible de división.

De manera que para que una obligación sea solidaria, no basta que cada uno de los deudores lo sea de toda la cosa; sino que es además necesario que se obligue también á la prestación total de ella, como si él sólo hubiera contratado.

La diferencia indicada resalta más, teniendo presente que para que haya mancomunidad pasiva, es necesaria la concurrencia de los requisitos siguientes:

- 1.º Que cada uno de los deudores se obligue á hacer la misma prestación:
- 2.º Que se obliguen al mismo tiempo:
- 3.º Que cada uno de los deudores reporte la obligación cada uno por sí, de prestar en su totalidad la suma ó hecho material del contrato:
- 4.º Que el pago hecho por uno solo exonere á los demás de la obligación.

Fácil es comprender la necesidad de la concurrencia de los requisitos indicados, pues si los deudores no se obligan, cada uno por sí, á la prestación de una misma cosa, sino á la de objetos distintos, no habrá una obligación solidaria, sino diversas obligaciones, si contratan en diversos tiempos y actos, se producen también distintas obligaciones, porque para que naya solidaridad es necesario el concurso de las voluntades, el consentimiento de los deudores, imponiéndose la obligación de pagar cada uno el total, cuya circunstancia demanda la unidad del acto, y por lo mismo, la del tiempo; y si cada uno queda obligado á pagar una parte de la deuda, hay mancomunidad simple, pero no solidaridad, y en consecuen-